

Honorable Concejo Deliberante
Guaymallén - MENDOZA

***REGLAMENTO DEL
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE***

ORDENANZA N°1388

ORDENANZA N° 1°388 / 64 - REGLAMENTO HCD

Artículo 1°: En la segunda quincena del mes de Abril de cada año, por convocatoria del Presidente o Vice del Concejo o de la tercera parte de ella, se reunirán los Concejales cuyo periodo no termine el 1° de Mayo siguiente, para proceder a juzgar la validez o nulidad de las Elecciones y la calidad de los electos. Los Concejales titulares electos con título provisorio otorgado por la Junta Electoral, podrán concurrir a este acto, teniendo voz pero no voto. Los Concejales suplentes, no tendrán en este acto, en ningún caso voz ni voto.

Artículo 2°: Cuando no sea posible la constitución del Concejo por no reunirse la mayoría de los Concejales se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de las Municipalidades”, que dice:

“Cuando no consiga quórum después de tres citaciones especiales hechas con intervalos de 48 horas cada una, o en los casos que por “renovación u otra causa, no exista en ejercicio el número necesario de “miembros para hacer quórum, la minoría existente o concurrente bastará para “juzgar la validez de las elecciones y calidad de los electos, siempre que “se halle en mayoría absoluta respecto de si misma, pero solo hasta poderse” constituir en mayoría;

La minoría, desde la primera citación, podrá aplicar la pena de CIEN PESOS (\$100,00) a los inasistentes sin justa causa. En los casos de elección conjunta de todos los Concejales, los electores podrán considerar las elecciones y los diplomas, no pudiendo agotar en el propio:

Artículo 3°: En el caso que el Presidente o Vice del Concejo cesasen como Concejales, antes de la iniciación del próximo periodo, el Concejo nombrará dentro de los Concejales en ejercicio, un Presidente Provisorio, a los efectos que establece el Artículo 1°;

Artículo 4°: El Concejo designará de los Concejales en ejercicio una Comisión Especial de Poderes, la que debe expedirse en la misma Sesión o dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la validez o nulidad de las elecciones y las condiciones de elegibilidad de los electos;

Artículo 5°: En caso de rechazar el Diploma de uno o más Concejales, se dará cuenta inmediatamente al Departamento Ejecutivo. Los suplentes llamados a integrar el Concejo, en caso del Artículo 56° de la Ley Orgánica de las Municipalidades será incorporado por RESOLUCIÓN DEL CONCEJO, previo informe al respecto de la Comisión de Poderes;

Artículo 6°: Aprobado los Diplomas, los Concejales electos presentes prestaran en el mismo acto el juramento de Ley, y en cuanto a los inasistentes, el Presidente deberá comunicarles la aprobación de sus diplomas indicándoles día y hora para su incorporación;

Artículo 7º: Los Concejales se incorporarán al Concejo prestando juramento en los siguientes términos:

“JURAIIS por la Patria y Vuestro Honor, o por Dios y la Patria, o por Dios, “la Patria y Vuestro Honor desempeñar debidamente el cargo de Concejales y “obrar en todo de conformidad a lo que prescribe la Constitución Provincial” y la General de la Nación:... “SI JURO”//

“Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demande”;

Artículo 8º: El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie;

Artículo 9º: Una vez incorporado los Concejales, se procederá a efectuar el sorteo, según lo reglamenta el Artículo 44º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que dice:

“Los Concejales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones salvo en caso de integraciones extraordinarias, que lo serán por el resto del periodo respectivo. -Podrán ser reelectos. Los Concejos se renovarán por mitades cada dos años. -Los periodos se contarán desde el 1º de Mayo y terminarán el 30 de Abril del año correspondiente. En los casos de creación de nuevas Municipalidades, de renovación total del Concejo por acefalia o de vacantes extraordinarias, no surgiendo claramente establecido los periodos respectivos de las Elecciones de los integrantes, Los Concejos procederán al sorteo de los periodos de más Concejales electos.

Hecho el sorteo, recién podrá entrar en funciones el Consejo

Artículo 10º: Constituido el cuerpo, se procederá a designar al Intendente en el caso que hubiera terminado su mandato de conformidad a lo que establece el Artículo 47º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, modificado por la Ley 1461, Artículo 2º, Inc. C, que dice:

“Una vez aprobada las elecciones, los Concejos de los Departamentos deberán proceder a designar al Intendente Municipal debiendo recaer la elección obligadamente entre los Concejales electos o en ejercicio, que hayan sido proclamados candidatos a ese cargo por los respectivos Partidos, de conformidad al Artículo 40º de esta Ley. La designación se hará por mayoría absoluta de los miembros presentes del Concejo, salvo en el caso de renovación total del Concejo, estando en ejercicio de la Intendencia un Interventor, en la cual requerirá un voto más. El Intendente electo conserva, hasta entrar en posesión del cargo, su carácter de Concejales. Si en la primera votación no se obtuviera la mayoría absoluta requerida o se produjera empate, se declarara electo el Candidato de la lista que haya obtenido mayor número de sufragios en la última elección Municipal, de conformidad a la respectiva comunicación de la Junta Electoral”;

Artículo 11°: A continuación se procederá a la elección de un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, según lo reglamentado en el Artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 1461, Artículo 1°, Inc. F, que dice:

“A continuación. Los Concejos Deliberantes procederán a elección de Un “Presidente. Un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, a simple “pluralidad de votos, debiendo los tres ser ciudadanos argentinos, en los “casos de empate se decidirá por sorteo. El periodo de esas autoridades “corre desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Abril del año siguiente, “pero su nombramiento es revocable en cualquier tiempo por Resolución de los “dos tercios de Sesión Pública convocada al efecto. En caso de acefalia o ausencia de las autoridades indicadas, asumirá la Presidencia del Concejo “el concejal de mayor edad”;

NOTA: Las últimas Modificaciones de los Artículos 9°, 12° y 13° del reglamento del H.C.D. - Orden. 1°388/64, se dispusieron por Ordenanza N° 3883/94, (Aprobada el 27/10/1994) como consecuencia de las Modificaciones de la Ley N° 1°079 establecida por Ley N° 6.167/94

Artículo 12°: El Concejo se reunirá en la primera quincena del mes de Mayo de cada año nombrando a sus autoridades, si ya no lo hubiese hecho en las Sesiones Preparatorias. Tendrá durante el año un periodo de Sesiones Ordinarias comprendido entre el 1° de Marzo al 30 de Octubre;

Artículo 13°: Celebrará también Sesiones de proroga a resolución tomada a simple mayoría de votos del cuerpo, por un periodo de hasta treinta días. También podrá celebrar Sesiones Extraordinarias por convocatoria del Intendente, en los casos del Artículo 105°, Inc. 9 y 11 que dicen respectivamente:

Inc. 9: “Convocar el Concejo a Sesiones Extraordinarias siempre que los requiere un asunto grave o urgente;

Inc. 11: “Proveer en Comisión en el receso del Concejo, las vacantes que “requieran acuerdo, teniendo igualmente facultad para suspender en sus “funciones a los empleados que requieran este requisito por faltas graves, “pidiendo al concejo su destitución a cuyo efecto lo convocara a Sesiones Extraordinarias en un término que no exceda de quince días, contado desde “la suspensión”. La suspensión decretada por el Intendente se considerará “sin goce de sueldo, si el Concejo resuelve no aprobar la resolución del “Intendente, se le reintegrará al empleado desde el día de la “suspensión y se le restablecerá en su puesto”;

Artículo 14°: En la Sesiones Extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos que hayan determinado la convocatoria, siempre que el Concejo declare previamente su urgencia;

Artículo 15°: El Concejo deberá reunirse por lo menos dos veces por mes durante el periodo de Sesiones Ordinarias, pudiendo también hacerlo cuando lo estime necesario mediante la convocatoria de Presidencia con no menos de veinticuatro horas de anticipación, y en caso de extrema urgencia con no menos de doce horas de antelación;

Artículo 16°: El Concejo designara los días y horas de sesión;

Artículo 17°: La sesiones serán públicas, salvo en los casos que el cuerpo considere su necesidad de ser secreta;

Artículo 18°: El quórum legal para sesiones será la mitad más uno.

Artículo 19°: El Honorable Concejo Deliberante quedará conformado por las siguientes comisiones permanentes, compuesta por seis (6) miembros cada una, y denominadas:

- 1- PRESUPUESTO Y HACIENDA
- 2- OBRAS PUBLICAS, HIGIENE Y MORALIDAD
- 3- PETICIONES Y ASUNTOS VARIOS
- 4- INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
- 5- CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, MUJER, MINORIDAD Y FAMILIA
- 6- DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO
- 7- PLANIFICACIÓN DE USO DE SUELO Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
- 8- LABOR PARLAMENTARIA

Ordenanza N° 2.839/89

Artículo 1°: CREASE a partir de la aprobación de la presente Ordenanza la COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARÍA;

Artículo 2°: Incorpórese PUNTO III DE LAS COMISIONES EN GENERAL. Artículo 19° del Reglamento Interno del H.C.D. la Comisión creada en el Artículo 1°.

Artículo 3°: la Comisión de Labor Parlamentaria, estará integrada por los Presidentes de cada uno de los Bloques que integren el H.C.D. y será Presidida por la autoridad máxima del Órgano Legislativo. La misma será asistida por el Secretario de Comisiones y el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 20°: Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Hacienda todo lo que reglamenta el Artículo 73° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 21°: Corresponde a la Comisión de Obras Publicas, Higiene y Moralidad, todo lo que reglamentan los **Artículos 75°, 80° y 82°** de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificaciones;

Artículo 22°: Corresponde a la Comisión de “Peticiones y Asuntos Varios” las peticiones y solicitudes y en todo asunto que no está comprendido en las anteriores comisiones.

Artículo 23°: Cuando un asunto sea de carácter mixto, las Comisiones respectivas tratarán en forma separada.

Artículo 24°: Siempre que hubiere de constituirse una Obra Municipal de cualquier género que fuere, en la que hubiere de invertirse fondos comunales, el Concejo nombrará a tres de sus miembros para que, en asocio del Intendente, la controlen dando cuenta al Concejo del destino de los fondos que destinen a ello de acuerdo al **Artículo 76°** de la Ley “Orgánica de las Municipalidades”

Artículo 25°: Para la sanción de las Ordenanzas que dispongan la realización de obras para cuya ejecución se requiere afectar, directa o indirectamente el crédito de la Municipalidad o que esta sirva de garantía al pago de aquellas, por vecinos, o toda Ordenanza que establezca contribuciones especiales de mejoras, requerirá para su sanción el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Concejo;

Artículo 26°: Si hubiere duda acerca de la distribución de un asunto, el Concejo resolverá a que Comisión corresponda.

Artículo 27°: El Concejo, en los casos que crea conveniente o en aquellos que no estuviesen previstas por este reglamento o por la Ley "Orgánica de las Municipalidades", podrán nombrar o autorizar al Presidente para que nombre Comisiones que dictaminen sobre ellos.

Artículo 28°: El Concejo, por intermedio del Presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y no siendo este bastante, podrá emplazarlas para día determinado.

Artículo 29°: Cuando un proyecto fuera presentado por un miembro de la Comisión a la que correspondiere ser destinado, el Concejo o Presidente la integrará con otro Concejal, quedando al autor fuera de la Comisión solo para ese dictamen, exceptuándolo en ese caso cuando el proyecto presentado fuera de carácter edilicio.

Artículo 30°: El cargo de miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo el caso de causa justificada y dura un período completo a no ser que el Concejo lo releve en sus funciones.

Artículo 31°: Cada Comisión al constituirse, nombrará de su seno un Presidente. Para llamar a reunión extraordinaria, el Presidente de Comisión, podrá hacerlo únicamente cuando un caso

muy urgente así lo requiera, los componentes de la Comisión determinarán si ha sido de urgencia el llamado a extraordinaria;

Artículo 32°: Las Comisiones necesitan para funcionar la mayoría de sus miembros;

Artículo 33°: Después de considerar un asunto y convenir en los puntos de dictamen, la Comisión acordará si el informe lo hace verbal o por escrito, designado en cada caso el miembro que ha de sostener la discusión;

Artículo 34°: Toda Comisión puede pedir al Concejo, cuando la gravedad del asunto lo requiera, un aumento en el número de sus miembros;

Artículo 35°: Si las opiniones se encontrasen divididas, la minoría podrá presentar otro dictamen verbal o escrito y sostenerlo en la discusión, pero no podrá hacerlo por separado cada uno de los miembros de la Comisión;

Artículo 36°: El Vice Primero o el Vice Segundo, pueden ser miembro de las Comisiones permanentes o especiales;

Artículo 37°: La Comisión al despachar un asunto, lo elevará a conocimiento del Presidente del Concejo, quien lo llevará a Resolución del Cuerpo en la primera sesión.

Artículo 38°: Todo proyecto despachado en el informe escrito, si lo hubiera, serán impresos y distribuidos a los Concejales y puesto en Secretaría una vez entradas en el Concejo, a disposición de la Prensa para su publicación;

Artículo 39°: Cuando un asunto sometido a estudio de alguna de las Comisiones no haya sido despachado y después de los requerimiento que no establece el Artículo 28°, el Concejo podrá despacharlo, constituyéndose en Comisión;

Artículo 40°: Las Comisiones permanentes o especiales del Concejo Deliberante o los Concejales en ejercicio pueden, para mejor desempeño de sus funciones, pedir directamente a los jefes de Reparticiones de la Administración Comunal, y por su intermedio a sus subalternos, la remisión de los informes, legajos del personal y/o Expedientes que crean convenientes, sin perjuicio de que, en los casos de que dichos funcionarios opusieran dificultades para expedir los informes y remisiones solicitados, se dé cuenta al Honorable Cuerpo siendo la negativa considerada como maliciosa y conceptuada como falta grave, pudiéndose solicitar al Departamento Ejecutivo la suspensión o exoneración de los Funcionarios o empleados que hubieran incurrido en ello;

Cuando se trate de piezas administrativa, el requerimiento deberá remitirlo al Concejal en forma inmediata y sin intervalos de tiempo y no podrá retener el Expediente por más de 24

horas, en caso que el estado de la pieza administrativa no permita su remisión en las formas previstas, se deberá dar razones fundadas del caso;

Artículo 40° Bis: Cualquier Concejal puede citar a reunión de Comisión o a su Despacho, a todo empleado o Funcionario, hasta la Categoría de Secretario y Directores y los empleados a través de estos inclusive, para dar los informes o explicaciones que le requiera y con motivo del desenvolvimiento de su tarea, quién deberá asistir en la oportunidad de la citación y en caso de no poder asistir, dar fundadas razones a satisfacción del edil; En caso de contravenir lo planteado, vale los prescriptos para el Artículo 40° en su plenitud;

Artículo 41°: Las Comisiones constituyen una delegación del Honorable Concejo;

Artículo 42°: Todo Concejal está obligado a firmar recibo de todos los expedientes que retire de Secretaria para su estudio;

Artículo 43°: Ningún Concejal podrá retener en su poder injustificadamente ningún expediente por un término mayor de tres días;

Artículo 44°: Los Despachos de Comisión deberán presentarse con veinticuatro (24) horas de anticipación al de la sesión en que deban ser tratados y el Secretario los comunicará a los Concejales para su información;

Artículo 45°: Las Comisiones permanentes y/o especiales del Concejo Deliberante podrán celebrar, si sus miembros lo creyeran conveniente o mediare el pedido del 20% de los vecinos afectados por una obra pública u otro emprendimiento o gestión municipal, audiencias públicas, las que serán convocadas y realizadas de acuerdo con las siguientes reglas:

- a- Cuando un proyecto en tratamiento (o más de uno, relacionado a un mismo tema) se considere, o sea objeto de convocatoria a “Audiencia Pública”, La Comisión resolverá por la aprobación de por lo menos 2/3 de sus integrantes, la oportunidad del llamado.
- b- El presidente de la Comisión de que se trata, establecerá el orden del día, lugar y hora de reunión, y comunicará a la Presidencia del Concejo y a los restantes miembros de la Comisión acordando con éstos últimos, la lista de invitados (Instituciones y personal participantes) dicha designación será dada a publicidad con no menos de siete días de antelación a la audiencia respectiva.
- c- La participación en las mismas será, en principio, abierto a todos los vecinos, aunque la Comisión podrá decidir el espectro de participación posible, en función del tema que se trate, pudiendo ser desde abierto a los vecinos involucrados, hasta restringido a Instituciones de Investigación, Concejo de Uniones Vecinales, Asociaciones Vecinales de Amigos de Calles, Avenidas o

Barrios, Sociedades de Fomento, Mutualidades, Cooperadoras Escolares, Hogares o Cooperadoras Policiales, Centros Culturales, Deportivos o religiosos, Cooperativas, Ligas de Padres y Madres de Familia y otras entidades intermedias especializadas y/o profesionales relacionadas con la temática del tratamiento

- d- Las audiencias se celebrarán en el recinto que provea la Presidencia del Concejo, en la sede de H.C.D., en otra dependencia municipal o en otro lugar dentro del ejido municipio, que posibilite el acceso del público;
- e- Las sesiones de la Comisión podrán ser televisadas y/o radiodifundidos de acuerdo a la trascendencia pública del tema que se trate, resolviendo y acordando al efecto con los respectivos medios, el Presidente de la Comisión;
- f- El quórum para este tipo de audiencias públicas, será el mismo que fija en el Artículo 32° de este Reglamento.
- g- Presidirán las audiencias, las autoridades de la Comisión en el orden fijado para su funcionamiento, un auxiliar del Concejo designado por secretaria levantará actas resumidas de las sesiones, los debates podrán ser grabados y publicados oficialmente, si así lo dispone la Comisión.
- h- Los miembros de la Comisión ocuparán el estrado y los invitados vecinos participantes y la prensa, los lugares que se habiliten a tal efecto. El comportamiento del público asistente se adecuara a lo establecido para las sesiones públicas del Concejo Deliberante. Sin perjuicio de lo establecido en el punto f: precedentemente, el público asistente podrá intervenir en las discusiones de acuerdo con las modalidades que el Presidente establezca al comienzo de la sesión;
- i- Los órdenes del día podrán incluir la discusión pública entre los miembros de la Comisión, entre estos y los invitados particulares participantes de los siguientes temas:
 - 1. Proyecto de Ordenanza, Resoluciones o Declaración
 - 2. Exposiciones de invitados, testimonios de vecinos y/o peritaje sobre temas que sean de competencia de la Comisión para auxiliarla en sus tareas legislativas, incluso las de investigación y las de asignación de fondos públicos para la realización de estudio, trabajos u obras;

- j- La Presidencia de la Comisión formulará una nómina de asociaciones civiles, con personería jurídica y que actúen sobre los temas materia de competencia de la Comisión; esta nómina será considerada por la Comisión una vez aprobada la misma. Los representantes de dichas entidades podrán participar en las audiencias públicas sin necesidad de llenar el requisito formal de la invitación.
- k- Las Sesiones de la Comisión de audiencia pública se registrará por lo establecido por este Reglamento para el desarrollo de las Sesiones Ordinarias del Concejo;
- l- El Presidente de la Comisión, fijará el orden de los oradores y la duración de las exposiciones, teniendo en cuenta la procedencia de la Comisión, pero esta podrá prever las decisiones suyas, en que no votará. Los miembros de la Comisión podrán formular preguntas a invitados y participantes;
- m- En las audiencias públicas no se votará ni se adoptará resolución alguna, pero sus conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de los dictámenes de la Comisión, pudiendo (Si algún miembro lo solicitara) dejar constancia específica de algunas de las opiniones vertidas en el correspondiente dictamen;
- n- Cuando la audiencia sea solicitada por los vecinos, como establece el punto a:, la Sesión no podrá ser demorada por un tiempo mayor a los 30 días a partir de la presentación efectuada por los vecinos.

Artículo 46°: El tratamiento del Concejo será el de Honorable, pero sus Miembros no tendrán ninguno especial.

Artículo 47°: La ofensa, provocación o menosprecio hecho a un Concejal, se considerará llevado contra el Concejo mismo, siempre que provenga de su actuación o por opiniones sobre asuntos Municipales;

Artículo 48°: Los Concejales están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día de su incorporación.

Artículo 49°: Los Concejales no constituirán Concejo fuera de la Sala de Sesiones del Concejo, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 50°: Ningún Concejal podrá retirarse de la Sesión sin previo permiso del Presidente, quien lo otorgará siempre que no rompa el quórum.

Artículo 51°: Todo Concejal para ausentarse de la Provincia deberá permiso al Concejo.

Artículo 52: El Concejal que se considere accidentalmente impedido para asistir a Sesión, dará aviso al Presidente. Más de tres (3) reuniones del Concejo consecutivas será necesario permiso del Cuerpo.

Artículo 53°: Cuando un Concejal se hiciese notar por su inasistencia el Presidente lo hará presente al Concejo para que éste tome la resolución que estime conveniente.

Artículo 54°: El Concejo podrá declarar vacante el puesto de un Concejal que no se incorpore dentro de las tres primeras Sesiones Ordinarias sin causas justificadas.

Artículo 55°: Todo Concejal está obligado a guardar reserva de los asuntos del Concejo, siempre que el carácter del mismo lo requiera.

Artículo 56°: Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, Secretaria hará publicar los nombres de asistentes, e inasistentes, expresándose si la falta ha sido sin aviso o con él.

Artículo 57°: Los Concejales no podrán desempeñar dentro de la Administración Municipal otras Comisiones que las que el Honorable Concejo les confié.

Artículo 58°: Todo Concejal que en uso de licencia se presente a formar quórum, daría con esto termina su licencia.

Artículo 59°: Es obligación de los Concejales esperar hasta media hora después de la indicada para sesionar con el objeto de formar quórum.

Artículo 60°: No podrán los Concejales disponer del personal para asuntos particulares.

Artículo 61°: El Presidente, el Vicepresidente y Vicepresidente 2º, serán nombrados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52º de la Ley "Orgánica de las Municipalidades", modificada por Ley 1461 Artículo 1º : Inc. f. Que dice:

A continuación los Concejos Deliberantes procederán a la elección de un "Presidente, un Vicepresidente 1º, y un Vicepresidente 2º a simple pluralidad de votos, debiendo los tres ciudadanos ser argentinos. En caso de empate se decidirá por sorteos. El período de esas Autoridades corre del 1º de Mayo al 30 de Abril del año siguiente, pero su nombramiento es revocable en cualquier tiempo por resolución de los dos (2) tercios adoptada en sesión pública convocada al afecto. En caso de acefalia o ausencia de las autoridades indicadas, asumirá la Presidencia del Concejo el Concejal argentino mayor de edad;

El Presidente y Vices pueden ser reelegidos. En caso que éstos terminen su mandato de Concejales antes de la iniciación del próximo periodo, el Concejo nombrará en las últimas sesiones un Presidente y Vice para el receso;

Artículo 62°: Los Vicepresidentes no tienen más atribuciones que las de sustituir por su orden al Presidente cuando éste se halle impedido o ausente, o cuando llegada la hora de sesiones y habiendo quórum el Presidente no llamase a Sesión, sin causa justificada. Tienen también las atribuciones que expresamente le establece la ley "Orgánica de las Municipalidades" en su Artículo 45°;

Artículo 63°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a- expedir los diplomas de los Concejales cuya incorporación hubiera sido aprobada.
- b- Citar a Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales; en esta última con 24 horas de anticipación a la Sesión.
- c- Designar los asuntos que han de formar la Orden del Día.
- d- Llamar a los Concejales al recinto y abrir las Sesiones.
- e- Dar cuenta de los asuntos entrados.
- f- Dirigir la discusión de acuerdo a lo establecido por este reglamento.
- g- Llamar a los Concejales a la cuestión y al orden.
- h- Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- i- Ejecutar las resoluciones del Concejo.
- j- Autorizar con su firma, cuando fuere necesario, todos los actos, órdenes y resoluciones del Concejal.
- k- Abrir la correspondencia dirigida al Concejo para ponerla en conocimiento de éste, pudiendo retener la que a su juicio fuere inconveniente, dando cuenta de su proceder en primera Sesión.
- l- Resolver cualquier caso urgente o no previsto con la obligación de dar cuenta al Concejo en la primera Sesión que se realice, estando a lo éste resuelva;
- m- Nombrar las Comisiones Especiales cuando el Concejo lo Faculte para ello.

- n- Disponer la actualización del inventario de bienes del Honorable Concejo Deliberante.
- o- En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer la demás funciones que el mismo le asigna.
- p- Certificar el Libro de Asistencias de los Señores Concejales.
- q- La Presidencia queda autorizada al otorgamiento de subsidios y liquidación de viáticos, traslados, etc. Cuando se encuentren previstas las respectivas partidas en el Presupuesto General de Gastos del H.C.D;
- r- Es facultad de la Presidencia, disponer los asuntos atinentes al manejo del personal dependiente del H.C.D., su contratación, designación, etc. El nombramiento del personal deberá responder a la exigencia previa de vacantes previstas en el presupuesto;

Artículo 64°: El Presidente no podrá abrir opinión desde su asiento, pero podrá intervenir en las discusiones invitando al Vice 1° o Vice 2° a ocupar la Presidencia.

Artículo 65°: El Presidente vota solamente en votaciones nominales, y en caso de empate de una segunda votación, desempatará.

Artículo 66°: Es obligación del Presidente poner a votación toda moción suficientemente apoyada cuando se halla cerrado el debate.

Artículo 67°: En caso de cesantía, renuncia, destitución o muerte del Intendente Municipal, ejercerá momentáneamente sus funciones el Presidente, Vicepresidente 1° o Vicepresidente 2° del Concejo y en su defecto de esto, el Concejales Argentino de mayor edad, mientras no se nombre al sustituto en la forma establecida en el **Artículo 47°** de la Ley "Orgánica de las Municipalidades" en casos de ausencia, enfermedad, licencia o suspensión reemplazará al Intendente es sus funciones el Presidente del Concejo y en su defecto de éste, los Vicepresidente por su orden de acuerdo al **Artículo 97ª** de la Ley "Orgánica de las Municipalidades".

Artículo 68°: En caso de inasistencias simultáneas del Presidente y Vice a una Sesión determinada, ejercerá la Presidencia el Concejales argentino de más edad.

Artículo 69°: El Concejo tendrá un Secretario, nombrado fuera de su seno por mayoría absoluta de votos de los Concejales presentes.

Artículo 70°: El Secretario deberá ser Argentino o Nacionalizado con dos (2) años de ejercicio de ciudadanía y tener mayoría de edad.

Artículo 71°: El Secretario, al recibirse prestará juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo que se le confiere.

Artículo 72°: Las obligaciones del Secretario son:

- a- Redactar las actas, organizar y regir las publicaciones.
- b- Refrendar todos los documentos firmados por el Presidente después de confrontarlo con los originales respectivos.
- c- Dar lectura de las Actas de cada Sesión autorizándolas después de haber sido aprobadas por el Concejo y firmadas por el Presidente.
- d- Trasladar a la brevedad posible las Actas al libro destinado a ese objeto, en el cual serán firmadas por el Presidente y por él.
- e- Hacer el escrutinio de las votaciones nominales, computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos.
- f- Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- g- Correr con el manejo de fondos de Secretaría bajo la inspección inmediata del Presidente.
- h- Redactar los dictámenes y proyectos de las Comisiones.
- i- Hacer distribuir a los Señores Concejales la Orden del Día y las demás impresiones que se hicieron por Secretaría.
- j- Hacer distribuir a los Concejales las memorias y publicaciones recibidas de la rama ejecutiva.
- k- Dar lectura a lo que se requiere en el Concejo en cada Sesión.
- l- Organizar el Diario de Sesiones del Consejo y hacerlo imprimir, procurando que salga a la luz a la mayor brevedad.
- m- Llevar y tener a disposición de cada uno de los Concejales, una nómina de los asuntos pendientes en cada una de las Comisiones.
- n- Facilitar en cuanto le sea posible, a todos los Concejales, el estudio de los asuntos pendientes.
- o- Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida.

Artículo 73°: Las actas deben expresar:

- 1- Nombre de los Concejales que hayan asistido.
- 2- Hora de apertura de la Sesión.
- 3- Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la Sesión.
- 4- Los asuntos comunicados y proyectos que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier Resolución que hubiere motivado.
- 5- Orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Concejales que tomarán parte en la discusión y de los fundamentos principales que hubiesen aducido.
- 6- La resolución del Concejo en cada caso, la que deberá expresarse con toda claridad.
- 7- La hora en que se levanta la Sesión.

Artículo 74°: El Concejo tiene atribuciones para nombrar y remover a su Secretario, por mayoría absoluta de los Miembros del Cuerpo, el que no podrá ser persona de su seno.

Artículo 75°: El Secretario enviará para su publicación en el Boletín Municipal, un resumen de todo lo tratado en las Sesiones del Consejo;

Artículo 76°: Todo asunto promovido por un Concejel, deberá presentarse en forma de: Proyecto de Ordenanza, de Decreto, de Resolución o de Declaración, a excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales de las mociones de sustitución, supresión, adición y corrección.

Artículo 77°: Se presentará en forma de Proyecto de Ordenanza y en general toda proposición que deba tener la transmisión establecida en la Ley "Orgánica de las Municipalidades", para la sanción de las Ordenanzas.

Artículo 78°: Se presentará en forma de Proyectos de Decretos toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del Cuerpo; en general toda disposición de carácter imperativo que no requiere el "Cúmplase" del Departamento Ejecutivo;

Artículo 79°: Se presentará en forma de Proyecto de Resolución o de Declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público, privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo

determinado, no siendo accidental en el curso ordinario de un debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

Artículo 80°: Se prestan en forma Proyecto de Comunicación toda acción, proposición dirigida a constar, recomendar, pedir o exponer algo.

Artículo 81°: Todo proyecto se presentará escrito y firmado y para pasar a Comisión necesita ser apoyado por lo menos por un Concejal.

Artículo 82°: Los proyectos de Ordenanzas y Decretos no deberán contener los motivos que lo determinan, pero sus disposiciones deberán ser claras y de un carácter rigurosamente perceptivo.

Artículo 83°: Cuando la Rama Ejecutiva presente algún proyecto, será leído y pasado sin más trámite a la Comisión respectiva.

Artículo 84°: El Concejal que presente un proyecto podrá, al dársele lectura, fundarlo brevemente, pasado luego a la Comisión que corresponda, siempre que haya sido apoyado por los menos por otro Concejal; exceptuándose de esta disposición cuando el proyecto lleve la firma de dos de los Concejales.

Artículo 85°: Todo proyecto podrá ser tratado sobre tablas, siempre que tenga el consentimiento de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción de arden al efecto.

Artículo 85° Bis: Aquel Proyecto que aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, bajo la denominación de "TRATAMIENTO PREFERENCIAL", deberá tener resolución del H.C.D. en un plazo no mayor de siete (7) días corridos, de aprobado ese tratamiento;

Artículo 86°: Ningún proyecto que haya sido rechazado totalmente podrá ser nuevamente tratado en las Sesiones del mismo período.

Artículo 87°: Es cuestión de orden toda proposición que tenga por objeto alguno de los siguientes motivos:

- 1- Que se levante la Sesión.
- 2- Que se aplace la consideración del asunto.
- 3- Que el asunto vuelva a Comisión.
- 4- Que se declare libre el debate.
- 5- Que se cierre el debate.

- 6- Que el Concejo se constituya en Sesión permanente.
- 7- Que el Concejo se aparte del reglamento en puntos relativos al orden o forma de discusión de los asuntos.

Artículo 88°: Toda moción de orden necesita ser aprobada por los menos por un Concejal y cuando se presenten varias se tratarán en el orden que establece el Artículo anterior;

Artículo 89°: El uso de la palabra, será concedida en el siguiente orden:

- 1- Al miembro informante de la Comisión.
- 2- Al miembro disidente de la Comisión.
- 3- Al autor del proyecto en discusión.
- 4- Al primero que la pidiera de entre los demás Concejales.

Artículo 90°: Si dos Concejales pidieran la palabra al mismo tiempo, la tendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que la ha tenido la hubiere desistido y viceversa.

Artículo 91°: Si la palabra fuese pedida por dos o más Concejales que no estuviesen previstos en el Artículo anterior, el Presidente deberá preferir a los que no hubiesen hablado aún.

Artículo 92°: El Concejo podrá constituirse en Comisión para considerar los asuntos que estime conveniente.

Artículo 93°: Para que el Concejo se constituya en Comisión, es menester la aprobación de la mitad más uno de los presentes.

Artículo 94°: El Concejo resolverá en cada caso si se mantiene lo dispuesto en este Reglamento, con respecto al uso de la palabra.

Artículo 95°: Para optar resolución, el Concejo deberá previamente, declarar cerrada la reunión en Comisión.

Artículo 96°: Deberá someterse a dos discusiones; la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 97°: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Artículo 98°: La discusión en particular podrá por objeto la discusión de cada uno de los Artículos.

Artículo 99°: La discusión en general queda terminada con la votación efectuada y en particular con la resolución en el último Artículo.

Artículo 100°: Los proyectos que sean aprobados por el Concejo serán comunicados a la Rama Ejecutiva, para el objeto que hubiere lugar.

Artículo 101°: Cuando la Rama Ejecutiva devuelva al Concejo un proyecto vetado, por desecharlo parcial o totalmente, el Concejo podrá insistir en sanción con el voto de los dos tercios del total de los miembros que componen el Concejo.

Artículo 102°: No insistiendo el Concejo en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las Sesiones del año.

Artículo 103°: Cuando el Departamento Ejecutivo observe el Presupuesto, el Concejo tratará la parte objetada;

Artículo 104°: Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquel.

Artículo 105°: Si se presentan varios proyectos durante la Sesión y el Concejo resuelve tratarlos, se considerarán por su orden de presentación cuando el anterior sea desechado o aprobado.

Artículo 106°: Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta ser desechado el proyecto en general, concluye toda discusión en particular.

Artículo 107°: La discusión en particular se hará Artículo por Artículo, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.

Artículo 108°: En la discusión en particular debe guardarse la unidad del debate y será libre cuando el proyecto no tuviere más de un Artículo.

Artículo 109°: Durante la discusión en particular, podrá presentarse otro Artículo que modifique total o parcialmente el Artículo del proyecto propuesto.

Artículo 110°: En la discusión en particular, si no se hiciese observación, el Artículo se dará por aprobado.

Artículo 111°: Llegada la hora de Sesión el Presidente o Vicepresidente 1° o Vicepresidente 2°, llamará a reunión, y si hubiere número proclamará abierta la Sesión indicando el número de Concejales presentes; si no hubiere número así lo declarará y pasado cinco minutos de la tolerancia establecida en el Artículo 59°, llamará nuevamente a reunión, salvo que a pedido de cinco (5) Concejales se resuelva esperar quince (15) minutos más.

Artículo 112°: El Secretario, abierta la Sesión leerá el Acta de la Sesión anterior, y el presidente la pondrá a consideración para que pueda ser observada o modificada, con respecto a algún punto. Si no se observase, se dará por aprobado, será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario.

Artículo 113°: Acto continuo el Presidente dará cuenta al Concejo por medio del Secretario de los Asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1- De las comunicaciones oficiales recibidas.
- 2- Asuntos que las comisiones hubieran despachado.
- 3- Peticiones o asuntos particulares.
- 4- Proyectos presentados

Artículo 114°: El concejo podrá resolver que se omita la lectura de lo que crea conveniente.

Artículo 115°: A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente destinará a las Comisiones respectivas o al archivo.

Artículo 116°: Después de darse cuenta de los asuntos entrados se pasará a la Orden del Día.

Artículo 117°: Antes de entrar al Orden del Día y después de terminada una discusión, presentarse proyectos, hacerse mociones o indicaciones verbales a los asuntos que haya sido objetos de la Sesión.

Artículo 118°: Antes de toda votación el Presidente llamará a los Concejales para tomar parte de ella.

Artículo 119°: Ningún Concejal podrá ausentarse durante las Sesiones del Concejo, sin la autorización del Presidente, quien no la otorgará sin consentimiento del cuerpo, en caso de que hubiere de quedar sin quórum.

Artículo 120°: Los Concejales al hacer uso de la palabra se dirigirán directamente al Presidente o los Concejales en general, evitando en lo posible designar a éstos por su nombre.

Artículo 121°: Ningún concejal será interrumpido mientras hace uso de la palabra, a menos de que se trate de una explicación pertinente, y esto solo será permitido con la venia del Señor Presidente y consentimiento del orador.

Artículo 122°: El Presidente pos si o por indicación de cualquier Concejal, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella.

Artículo 123°: Si el orador pretendiese estar en la cuestión, el Concejal lo decidirá inmediatamente en una votación sin discusión y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 124°: Si el orador faltase al orden, incurriendo en penalidades, insultos o interrupciones reiteradas, el Presidente por si o indicación de cualquier Concejal, invitará al orador a explicar o retirar los términos; si el Concejal accediera a ello se continuará, pero si se negase a dar explicaciones y si no fueran satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden consignándole en acta.

Artículo 125°: Si un Concejal insistiese reiteradas veces en sus faltas al orden, el Concejo nombrará una Comisión de tres (3) miembros para que propongan la medida a adoptar.

Artículo 126°: Las votaciones del Concejo serán nominales o por signos. La votación nominal se hará de viva voz por cada Concejal previa invitación del Presidente, la votación por signos se hará como lo solicite el Presidente ya se poniéndose de pie o levantando una mano.

Artículo 127°: Será nominal toda votación siempre que lo pida cualquier Concejal debiendo consignarse en el acta los nombres de los sufragantes con expresión de su voto.

Artículo 128°: Toda votación se circunscribirá a un solo y determinado Artículo o asunto, pero cuando este tenga varias ideas separables se votarán por partes si así lo pidiera cualquier Concejal.

Artículo 129°: Toda votación se reducirá al AFIRMATIVA O NEGATIVA.

Artículo 130°: Para las resoluciones del Concejo, será necesario simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos establecidos en este reglamento y en la Ley "Orgánica de las Municipalidades".

Artículo 131°: Si se suscitare duda respectos al resultado de alguna votación, cualquier Concejal podrá pedir nueva votación.

Artículo 132°: En las votaciones por signos, no se computará el voto del Presidente, salvo en caso de empate, pero lo hará en las nominales, y en caso de empate se reabrirá el debate; agotado esté se votará nuevamente, y si subsistiese el empate el Presidente desempatará.

Artículo 133°: Ningún Concejal podrá dejar de votar, ni protestar contra una resolución del Concejo, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta.

Artículo 134°: La Secretaría será atendida por los empleados que determine el Presupuesto del Concejo, y dependerá directamente del Secretario.

Artículo 135°: El Presidente propondrá al Concejo en el respectivo Presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 136°: Sin licencia del Presidente dada en virtud de acuerdo del Concejo, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea Concejal o Intendente. La Sala de Comisiones no será pública.

Artículo 137°: La guardia que esté de facción en la casa sólo recibirá órdenes de la residencia.

Artículo 138°: Queda prohibida toda demostración bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Artículo 139°: El Presidente mandará a salir irremisiblemente de la casa, a todo individuo que desde la barra contravenga el Artículo anterior; si el desorden fuere general deberá llamar al orden, y si se repitiese suspenderá inmediatamente la Sesión, hasta que no esté desalojada la barra.

Artículo 140°: Si fuese indispensable continuar la Sesión y la barra se resistiese a desalojar el local, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.

Artículo 141°: La Presidencia ordenará la inmediata detención de las personas que faltare al respeto a cualquier Concejal durante la Sesiones o en la casa del Concejo.

Artículo 142°: Si un empleado municipal faltare el respeto a un Concejal, la Presidencia lo comunicará inmediatamente al Departamento Ejecutivo para que tome las medidas del caso.

Artículo 143°: Para rever una votación aprobada por simple mayoría se necesitarán los dos tercios de los Concejales que participaren en a votación en cuestión.

Artículo 144°: No podrá modificarse ninguna disposición de este reglamento por resolución de sobre tablas;

Artículo 145°: Los libros de actas del Concejo son documentos oficiales y todas las deliberaciones deberán constar en ellas por separado. Con igual naturaleza se llevará libros de Resoluciones, Acuerdos y Ordenanzas, los cuales se transcribirán y suscribirán por el Presidente y Secretario del Concejo, inmediatamente de sancionadas, comunicándolas al Intendente. Oportunamente se hará constar al pie de cada Ordenanza la promulgación o veto de Intendencia y en caso la insistencia del Concejo.

Artículo 146°: El Concejo puede en cualquier momento solicitar la presencia del Intendente en las Sesiones del Concejo en los casos que creyere conveniente.

Artículo 147°: El Intendente puede asistir a todas las Sesiones del Concejo teniendo voz en las deliberaciones, pero no voto.

Artículo 148°: Si el concejo al reunirse en Sesión que habla el Artículo 10°, no consiguiese la designación de nuevo Intendente y se prolongara más allá del 30 de Abril del año correspondiente, se hará cargo de la Municipalidad el Presidente del Concejo; si hubiere sido designado para el nuevo período o el Concejal de que habla el Artículo 67° de este reglamento.

Artículo 149°: Este reglamento empezará a regir desde el momento de su sanción y podrá ser modificado por una Comisión nombrada al efecto por el Honorable Concejo, necesitándose para su modificación los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

Artículo 150°: Los grupos de tres o más concejales podrán organizarse en bloque de acuerdo a sus afinidades políticas, subsistirán como bloque mientras mantengan el número mínimo de integrantes establecido. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los Concejales tenga uno solo o dos Concejales en el Concejo Deliberante, o bien cuando tras la elección sólo hayan sido electos por el mismo partido político uno, o bien dos Concejales, no existiendo otros Concejales por el mismo partido, podrán ellos actuar como Bloque. Cuando uno o dos Concejales no quieran integrarse al Bloque al que pertenecen, tendrán derecho a que se le asigne /n un espacio físico privado y un auxiliar por cada Concejal.

Artículo 151°: Los Bloques quedarán constituidos después de comunicar a la Presidencia del Concejo Deliberante mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades. Tendrán el personal de empleados que se asigne del Presupuesto del Honorable Concejo Deliberante;

TEXTO ORDENADO:

Modificaciones efectuadas por ordenanzas N° 1940/85, 2090/86, 2475/88,

2730/89, 2839/90, 3222/91, 3426/92, 3883/94 y 3964/94, que se encuentran insertas en este Reglamento;

